

CONSTANCIA SECRETARIAL. 24 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer.
El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

RAD. 765203184003-2023-00123-00. Impugnación de paternidad
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** es adelantada por el señor **YON HAMILTON PEÑA VERGARA**, a través de apoderada judicial, contra el menor **JOSUÉ PEÑA VALDERRAMA**, representado legalmente por su progenitora, señora **ORFILIA VALDERRAMA REYES**, advirtiendo el Despacho lo siguiente:

1- El inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (Negrilla del Despacho)*

Si bien es cierto se anexa a la demanda una certificación de la Empresa **PRONTO ENVÍOS** con la que se quiere probar el envío de la demanda y sus anexos a la señora **ORFILIA VALDERRAMA REYES** al correo electrónico: orfival06@gmail.com, no se advierte el **acuse de recibo** por parte de la destinataria, **o demostrar** que ésta **recibió el mensaje enviado**, que contiene la demanda y los anexos.

2- Por otra parte, siguiendo los derroteros trazados por la Sentencia de la C. S. de Justicia, en sede de tutela STC 1733 de 2022 del 14 de diciembre de esta anualidad, se debe cumplir, entre otros, con estos requisitos, **declarar bajo la gravedad del juramento**, léase bien esto, que debe hacerse y escribirse para los efectos legales de rigor, **que el canal escogido (correo electrónico) pertenece a la demandada**, que es el que utiliza ella, **indicar cómo obtuvo esta información y ofrecer acreditación o prueba que ese corresponde a la demandada**, para de esta suerte entender, al margen de lo que allí se estudió sobre el acuse de recibo, que se surtió entonces la notificación por vía tecnológica, en debida forma, y todo ello debe ser deparado por la parte demandante. El documento aportado, el cual parece ser un mensaje de texto, no acredita entre qué personas se dio esa conversación, cuál es el número telefónico de origen y cuál es el destinatario.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** es adelantada por el señor **YON HAMILTON PEÑA VERGARA**, a través de apoderada judicial, contra el menor **JOSUÉ PEÑA VALDERRAMA**, representado legalmente por su progenitora, señora **ORFILIA VALDERRAMA REYES**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3º.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. **NANCY MAVENKA ACEVEDO HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.782.806 y la tarjeta de abogada No. 176.218 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14210a96a5bd7329c950f7693681911e82c68e5e225d9068a583ba541e4fb6af**

Documento generado en 24/03/2023 03:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>